

SUSPENDER EFECTOS DE LA LEY DEL 4/12/1897 SOBRE PLOMO LABRADO Y BRUTO

Aprobado el 11 de Mayo de 1915

Publicado en La Gaceta No. 116 del 24 de Mayo de 1915

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda suspender los efectos de la ley de 4 de diciembre de 1897, por el que se estanca el plomo en bruto y labrado, así como los tubos de fulminante y las cápsulas para escopetas de caza y revólveres.

Art. 2º.- Para pedir los artículos mencionados será necesario permiso previo de la Comandancia General de la República.

Art. 3º.- Se recargan los derechos de importación de los mencionados artículos, con 25% sobre el valor principal de los mismos, previos arreglos, de conformidad con los contratos vigentes.

Art. 4º.- Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en La Gaceta, y quedan exentos del recargo del 25% los artículos cuya factura consular tengan fecha anterior a la publicación de la presente ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados – Managua, 11 de mayo de 1915 – **CÉSAR PASOS**, D. P. – **OCTAVIO SALINAS**, D. S. – **HÉCTOR ARANA**, D. S.

Al Poder Ejecutivo – Cámara del Senado – Managua, 18 de mayo de 1915 – **ALCIBÍADES FUENTES**, S. P. – **SEBASTIÁN URIZA**, S. S. – **VICENTE ROMÁN**, S. S.

Por tanto, ejecútese – Casa Presidencial – Managua, 20 de mayo de 1915 – **ADOLFO DÍAZ** – El Ministro de Hacienda – **E. CUADRA**.